

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: Trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 mayo 1927).

### SECCIÓN I PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

(Continuación).

#### CAPITULO XIII

##### ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Artículo 143. (1) La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración Central:

1.º Al Ministro de Hacienda.  
 2.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(2) En la Administración provincial estará a cargo:

1.º De los Delegados de Hacienda.  
 2.º De los Abogados del Estado.  
 3.º De las Oficinas liquidadoras.

(3) Las disposiciones de este Reglamento referentes a deberes y atribuciones de los Delegados de Hacienda, se aplicarán, en su caso, a los Subdelegados.

Artículo 144. Corresponden al Ministro de Hacienda, además de las facultades expresamente consignadas en otras disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- 1.º La alta inspección del servicio y del tributo.
- 2.º Acordar visitas extraordinarias de inspección.
- 3.º Decidir sobre las consultas de carácter general que se dirijan, o sobre las reformas que se propongan, relativas a las bases y a la economía administrativa del impuesto.
- 4.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Artículo 145. A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, además de las atribuciones especialmente consignadas en otros artículos de este Reglamento, le corresponden las siguientes:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la correspondiente Memoria.

3.º Resolver las consultas de carácter general, sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento, o proponer al Ministro las resoluciones sobre aquellas que considere procedentes.

4.º Acordar visitas ordinarias de inspección a las Oficinas liquidadoras o proponerlas, cuando lo estime conveniente, al acuerdo del Ministro.

5.º Proponer al Ministro, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Inspectores o Delegados especiales.

6.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan a mejorar el servicio, uniformar la práctica de la investigación y de la liquidación y regularizar la recaudación.

7.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

8.º Informar en los expedientes de cualquier clase re-

lacionados con el impuesto, cuya resolución corresponda al Ministro de Hacienda.

9.ª Acordar los nombramientos de Liquidadores interinos en los casos a que se refiere el artículo 155.

Artículo 146. Corresponden a los Delegados de Hacienda, además de las atribuciones especificadas en otros preceptos de este Reglamento, las siguientes:

1.ª La inspección del servicio y del impuesto, dentro de la provincia.

2.ª Informar los expedientes de asimilación a que den lugar los actos o contratos no designados nominalmente en la tarifa o en este Reglamento.

3.ª Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo, los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación o inventario de los documentos o expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Artículo 147. (1) Las Abogacías del Estado, además de las facultades que expresamente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer, respecto a los liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalen general a la Dirección en los números 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del artículo 145, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud los deberes que les impone el Reglamento, y muy especialmente los referentes a la remisión de estados, oportuno ingreso de fondos y expedición de las certificaciones de débitos.

2.º Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y reclamando o proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.ª Remitir diariamente a la Tesorería-Contaduría las liquidaciones que practique la Oficina de la capital, y, a fin de mes, las copias del Diario de liquidación de las oficinas de partido, previamente censuradas, para que por las secciones correspondientes se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y tomada razón.

4.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto, se redacten con estricta sujeción a los modelos que se fijen.

5.ª Llevar un libro-registro de las liquidaciones que en cada Oficina liquidadora queden pendientes de pago al finalizar cada mes, a fin de conocer si el pago de aquéllas se verifica en el plazo reglamentario, y tener además conocimiento exacto de los deudores por dicho concepto.

6.ª Llevar asimismo otro libro-registro de liquidaciones aplazadas, que permita conocer la fecha de su vencimiento.

7.ª Llevar con arreglo a los modelos aprobados por la Dirección, los libros, talonario de recibos, de presentación de documentos, Diario de liquidaciones, de cuentas corrientes con los Liquidadores en los partidos y registro de entrada y salida de comunicaciones, y los demás auxiliares que sean necesarios.

8.ª Cerrar diariamente el libro de presentación de documentos por medio de diligencia, en que se hará constar el número de asientos practicados cada día, con indicación de los números correlativos que les correspondan, sin dejar huecos entre el último asiento practicado y la diligencia referida, que autorizarán con su firma, y consignar, en cada asiento que se haga en el Libro diario de liquidación, la fecha en que el mismo se practique.

9.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización general y especial sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

10. Reclamar, de cuantos por su cargo oficial intervie-

nen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes a la buena y exacta administración del mismo.

11. Examinar y comprobar las noticias y gastos que reclamen o reciban, cuidando de que los Liquidadores examinen y comprueben a su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

12. Adoptar o, en su caso, proponer al Delegado de Hacienda las medidas conducentes a exigir la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en este Reglamento.

13. Proponer la imposición de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva dependencia, a quienes se imponen deberes por este Reglamento, y dar cuenta a la Dirección general del Ramo, si no concuerdan con dichos deberes por los de otra provincia.

14. Instruir los expedientes de investigación que correspondan a la Oficina de la capital, los de revisión que proceda y los de denuncia en todo caso, y resolver sobre ellos, así como los de investigación que instruyan las oficinas liquidadoras de partido, sin perjuicio del de los interesados a promover la reclamación económica ministrativa contra los acuerdos de la Abogacía, en esta clase de asuntos constituirá el acto administrativo.

15. Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndoles los oportunos pliegos de reparos, para su rectificación, todo proceda, y redactando además los que deban rendir las mismas Abogacías del Estado.

16. Remitir al Centro directivo en los quince primeros días de cada mes, un estado, conforme al modelo que se fije, de los valores liquidados por el impuesto en la provincia durante el mes anterior, y una relación de los documentos declarados exentos o no sujetos.

17. Procurar que la administración del impuesto se haga con entera exactitud, dando conocimiento al Delegado de Hacienda y a la Dirección general de las irregularidades que observen y supongan fundamentadamente en las Oficinas liquidadoras.

18. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia, por su cuantía, concepto u otras circunstancias, lo conveniente, en vista de los estados mensuales o de las noticias particulares que adquieran.

19. Cuidar de que los Liquidadores de los partidos ingresen, con la debida puntualidad, los fondos que recauden, exigiéndoles en otro caso el interés de demora correspondiente, y sin perjuicio, de las demás responsabilidades que fuere procedente imponerles por la negligencia.

20. Reclamar, cuando lo estimen conveniente, los documentos cuya exención del impuesto haya sido declarada en las oficinas de los partidos, a fin de acordar la revisión que procediere.

21. Proponer al Centro, cuando lo crea necesario, las medidas convenientes, la practica de visitas.

22. Girar las visitas y desempeñar las comisiones o comitivas al impuesto, que el Delegado de Hacienda o el Delegado de partido superiores ordenen.

23. Instruir, poniéndolo previamente en conocimiento del Delegado de Hacienda, los expedientes de responsabilidad que procedan contra los Liquidadores, proponiendo la resolución que corresponda.

24. Conservar archivados los expedientes en que se hubiere resuelto del artículo 201 se haya reconocido el derecho a devolución de cantidades ingresadas.

25. Dar conocimiento a la Dirección general del Ramo con remisión de copia íntegra, de todos los acuerdos de Delegación de Hacienda que produzcan devolución de ingresos, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere dictado.

26. Proponer con anticipación a los Delegados de

Abogados, para que les sustituyan durante sus ausencias por enfermedades.

27. Despachar directamente con los Delegados de Hacienda todos los asuntos referentes al impuesto en que hayan que entender aquéllos.

28. Cumplir puntual y exactamente los deberes que en relación con el servicio de investigación del impuesto les imponen las disposiciones vigentes.

(2). Las Abogacías del Estado en las Subdelegaciones de Hacienda tendrán, en cuanto al territorio del partido correspondiente, las mismas facultades y obligaciones que las de las capitales de provincia, excepto en lo que concierne a los expedientes de comprobación de valores, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones relativas a las Oficinas liquidadoras de los demás partidos.

Artículo 148. Además de las funciones especiales que por este Reglamento se atribuyen a los Liquidadores, corresponden a los de los partidos las siguientes:

1.º Dentro de su distrito, las reconocidas a las Abogacías del Estado en toda la provincia por los números 2.º, 4.º y 8.º del artículo anterior. Cuando los Liquidadores de partido deban formular propuesta al Delegado de Hacienda, lo harán por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva.

2.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda y las Abogacías del Estado en las provincias les comuniquen, llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga, en los términos, fecha y plazos señalados.

3.º Auxiliar eficazmente a la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, reclamando directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios los datos necesarios, evacuando informes que se les pidan, e instruir los de investigación, cuya resolución incumbe a la Abogacía del Estado de la provincia, según el número 14 del artículo anterior.

4.º Dar cuenta a las respectivas Delegaciones, por conducto de la Abogacía del Estado, de toda falta de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de los contribuyentes o de las Autoridades o funcionarios que según este Reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.º Cerrar las cuentas que deben rendir, referentes a la liquidación del impuesto, el día 24 de cada mes, y remitirlas dentro del mismo a la Abogacía del Estado, excepto las correspondientes al último mes del ejercicio económico, que se cerrarán el último día.

6.º Ingresar, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1924, en las Cajas del Tesoro de la capital, cuando no hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes, precisamente del 25 al 30 del mismo, con la inteligencia de que, de no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en caso de habitualidad de la falta. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes a que correspondía la recaudación, y el día en que lo verifiquen darán conocimiento de ello a la Abogacía.

Las cantidades recaudadas durante el último mes del ejercicio económico, cuando no hubiese Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital antes del último día de dicho mes, y las que pudieran recaudarse desde la fecha en que se realizó el ingreso hasta la terminación del mes, se ingresarán al verificar la entrega del siguiente, pero cuidando de especificar debidamente lo que a cada uno corresponde, para que los remanentes de la recaudación de dicho mes tengan ingreso en concepto de resultados de ejercicios cerrados.

7.º Consignar en las notas del documento los datos exigidos por el artículo 138, cuidando de expresar con letra el importe de las cantidades liquidadas

8.º Llevar, con arreglo a los modelos oficiales, los libros prevenidos en el número 7.º del artículo anterior, a excepción del de cuentas corrientes, y rendir mensualmente los estados y copias del Diario de liquidaciones y demás documentos estadísticos, así como redactar las cartas de pago con estricta sujeción a los modelos que comuniquen la Dirección general del Ramo.

9.º Estampar en todo informe, documento, nota, recibo o carta de pago que deban redactar o expedir, un sello con la inscripción de "Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de ..."

10. Remitir a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia, por conducto de la Abogacía del Estado, en fin de cada mes, y sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, a fin de que por dicha Oficina se remitan a los Agentes ejecutivos, para hacer efectivos por la vía de apremio, los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre, los dos apellidos, vecindad y domicilio del contribuyente, y cantidad a que asciende el débito por cuotas, honorarios, intereses y multas, totalizado al final, y expresión del concepto y del documento liquidado. De ellas se acompañará copia, que se conservará en la Abogacía.

11. Reclamar directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios, a quienes se imponen deberes por este Reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

12. Emitir informe en todos los expedientes de reclamación que se promuevan contra actos administrativos de la oficina que se halle a su cargo.

13. Cumplir puntualmente los deberes que para la debida investigación del impuesto establezcan las disposiciones vigentes.

14. Someter a la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia todos los expedientes de comprobación de valores en que este requisito sea necesario, conforme al artículo 85, y cumplir, en cuanto a los demás, las obligaciones que en el mismo se imponen.

Artículo 149. (1) Todo lo concerniente al impuesto de Derechos reales estará privativamente a cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial, dependiendo directamente, en la central, del Director general de lo Contencioso, y en la provincial, inmediatamente de los Delegados de Hacienda.

(2) La liquidación del impuesto estará exclusivamente a cargo de los Abogados del Estado, en las poblaciones en que exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad, en los demás partidos judiciales. Es, por tanto, función privativa de dichos funcionarios, el examen de los documentos y la calificación jurídica y fiscal del concepto por que deban contribuir los actos o contratos sujetos al impuesto o la declaración de exención, en su caso, sin perjuicio de la acción fiscal, que corresponde al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado y sus delegados en provincias, y de la facultad revisora consignada en este Reglamento.

(3) Los libros-registros de presentación de documentos y Diario de liquidación para las Oficinas liquidadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, se facilitarán con cargo a la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de la consignación de material de dichas oficinas los demás libros e impresos que necesiten para la gestión del impuesto.

(4) Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las oficinas de los partidos, serán de cuenta de los Liquidadores.

Artículo 150. (1) No obstante lo que se dispone en el artículo anterior respecto a la competencia para liquidar el

impuesto, los Bancos y Sociedades que, con arreglo a sus Estatutos, verifiquen préstamos o abran cuentas de crédito de los comprendidos en el artículo 27, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto corresponda satisfacer a los prestatarios, mediante relación individual, cotejable por la Hacienda con los documentos de su contabilidad mercantil.

(2) Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar a ejercitarlo.

(3) En todos los casos en que el impuesto, a solicitud de Bancos y Sociedades, no se liquide por el Estado directamente a los particulares, responderán aquéllos, en primer término, del importe a que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

(4) Las Oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el Diario de liquidación de su oficina.

Artículo 151. (1) Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	<i>Ptas.</i>
1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación, que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente .....	1
2.º Por cada folio que exceda de 20.....	0,05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificaciones relativas al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial.	2
4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente .....	1

5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

La quinta parte de los honorarios que en virtud de este número se liquiden, tanto por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

6.º La tercera parte de las multas impuestas a las contribuyentes que se hagan efectivas, cuando no hubiere denunciador con derecho a percibir las íntegramente. Si la liquidación hubiere de practicarse como consecuencia de la gestión investigadora, percibirá el Liquidador las dos terceras partes de la multa cuando la presentación del documento o la declaración del acto sujeto se verifique después de requerido el contribuyente para que lo haga, y la totalidad de la multa cuando fuere preciso, por la resistencia del interesado, obtener del funcionario autorizante la copia del documento o practicar la liquidación con los datos a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

7.º La tercera parte de las multas que se impongan por falta de pago dentro de los plazos legales y que se hagan efectivas.

8.º Las dos terceras partes de las multas a que se refiere el artículo 86.

(2) Cuando se practique más de una liquidación, se devengarán por cada una de ellas los honorarios correspondientes a los números 1.º y 5.º y los que procedieran por los números 6.º a 8.º Los honorarios del número 2.º sólo podrán cobrarse una vez, a no ser que se trate de distintas presentaciones del documento.

(3) Si por voluntad del contribuyente se practicare de una liquidación (parciales, provisionales o totales) exigirá los honorarios que procedan por la primera se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los correspondan además por el número 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras, y sin perjuicio lo que corresponda por los números 6.º a 8.º

(4) En los documentos relativos a contratos o actos sujetos o exentos del impuesto no podrá extenderse en una nota, sea cualquiera el número de los interesados, percibirse más de una vez los honorarios correspondientes.

(5) Por las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acreditan adquisiciones en favor del Estado, no se devengarán honorarios por ningún concepto.

(6) Los honorarios que con arreglo a este artículo devenguen los Abogados del Estado ingresarán en el Tesoro, juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

(7) Las disposiciones de este artículo, referentes a la participación de los Liquidadores en multas, se aplicarán sin perjuicio de los derechos reconocidos a los demandados en el artículo 166.

Artículo 152. (1) Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, al efectuar éstos el pago del impuesto, las cantidades que por honorarios deban percibir, las cuales constarán en las cartas de pago, en las cuales no podrán haberse de extenderse en el documento y en la carta correspondiente del libro Diario de liquidación.

(2) Los honorarios que se devenguen por los números 3.º y 4.º se consignarán necesariamente al pie de la certificación a que se refieren y en el estado mensual de liquidaciones que debe remitirse a la Abogacía del Estado.

(3) En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago se tiene lugar, a virtud de lo prevenido en el artículo 150, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

(4) En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por suspensión reglamentaria o por concesión particular, en su caso, los Liquidadores percibirán desde luego el importe de sus honorarios.

(5) El importe de las participaciones en multas que correspondan a los Liquidadores, según los números 3.º y 4.º del artículo anterior, se incluirá en los totales de las multas liquidadas, en el libro de liquidación, carta de pago, al pie de la nota al pie del documento; pero se especificarán en el estado mensual de valores.

Artículo 153. En las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, la recaudación de las cuotas, multas e intereses de demora liquidados se hará directamente por las Oficinas-Contadurías de Hacienda u Oficinas a las que el interesado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en las disposiciones referentes a la recaudación.

Artículo 154. (1) Los Liquidadores del impuesto percibirán los derechos reales en los partidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de los impuestos, y los derechos reales y sobre transmisiones de bienes, cuando lo estimen conveniente, formular propuesta personal a los Delegados de Hacienda para el nombramiento de un Agente ejecutivo especial, que tendrá a su cargo, exclusivamente, dentro del partido, lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades devengadas por los expresados impuestos, y las demás obligaciones que, relacionadas con los mismos, les sean encomendadas conforme a este Reglamento.

(2) La propuesta se hará por conducto de la Delegación del Estado de la provincia, que informará al Delegado de Hacienda respectivo.

(3) Los Agentes ejecutivos especiales, nombrados

arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, no entrarán en posesión de sus cargos sin que constituyan fianza en la Caja de Depósitos y a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, en la forma y con los requisitos prevenidos en la Instrucción de 26 de abril de 1900 y disposiciones concordantes, en la cuantía que determine el liquidador que proponga el nombramiento, y que no podrá ser menor del 20 por 100 del promedio anual de las cantidades que por los referidos impuestos hayan pasado para su cobranza al período ejecutivo en el partido correspondiente durante el quinquenio anterior a la designación.

(4) Los citados Agentes ejecutivos especiales tendrán las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que los demás Agentes ejecutivos de la Hacienda, con arreglo a la ley de 12 de mayo de 1888, Instrucción de 26 de abril de 1900 y demás disposiciones vigentes. Tendrán también los mismos derechos y dietas que se determinan en las mencionadas disposiciones y en este Reglamento.

(5) Los dichos Agentes ejecutivos especiales, en el ejercicio de sus funciones, estarán a las órdenes inmediatas del liquidador del partido, sin perjuicio de las relaciones de dependencia establecidas en los preceptos mencionados en el párrafo anterior.

(6) Los Agentes ejecutivos especiales no podrán nombrar los auxiliares de que trata el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

(7) La tramitación de los expedientes de apremio se acomodará a los preceptos de la Instrucción de 26 de abril de 1900, Real decreto de 24 de agosto de 1910 y disposiciones concordantes.

(8) Los liquidadores del impuesto, sin perjuicio de la obligación que tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo, cuando hubiere, certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expresados expedientes.

(9) Los referidos Agentes ejecutivos especiales podrán ser suspendidos y destituidos en los casos y con las formalidades establecidas para los demás Agentes, y cesarán en sus cargos al hacerlo el liquidador a propuesta del que hubieran sido nombrados. Además, el liquidador del partido en que aquéllos ejerzan sus funciones, podrá por sí mismo suspenderlos en el ejercicio de sus cargos, sin justificación de causa, y proponer su destitución, siempre que lo considere conveniente, al Delegado de Hacienda, que deberá acordarla inmediatamente.

(10) Los liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes especiales, quedarán solidariamente obligados con dichos Agentes, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de la gestión de los mismos puedan derivarse.

Artículo 155. (1) Cuando por vacantes, suspensión u otras causas, las Oficinas liquidadoras en los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona o funcionario que deba sustituir al Registrador, a menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución a tercera persona, en cuyo caso lo propondrá a la Dirección general de lo Contencioso, y si lo acordare este Centro, tendrá el designado derecho a percibir los honorarios de tarifa, aun cuando disfrute sueldo. El nombramiento, en este último caso, habrá de recaer en quien tenga el título de Abogado, debiendo ser preferidos los funcionarios administrativos.

(2) Si la suspensión afectara solamente al liquidador, por su carácter de tal y no como Registrador de la propiedad, la designación de liquidador interino se hará a propuesta del Delegado de Hacienda, en la forma prescrita por el párrafo anterior.

Artículo 156. (1) Los liquidadores, por su carácter de

tales, e independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones a la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

(2) Los liquidadores, en los partidos judiciales, se relacionarán con los Delegados de Hacienda por conducto de los Abogados del Estado en las provincias respectivas.

Artículo 157. (1) La responsabilidad en que incurran los liquidadores-Abogados del Estado se hará efectiva conforme a lo que determina el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

(2) La que contra gan los liquidadores-Registradores, o quien legalmente sustituya a éstos o a los Abogados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

(3) La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, según la mayor o menor gravedad de la falta cometida.

(4) La disciplinaria, o sea la que corresponde a las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito o apercibimiento de mayor rigor o con multa de 25 a 100 pesetas.

(5) La correccional, con suspensión del cargo de uno a tres meses o separación definitiva del mismo.

(6) En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos u omisiones que revistan caracteres de delito o falta, y la declararán e impondrán los Tribunales, con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 158. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, faltas de celo o de subordinación u otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas, o comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales e independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Artículo 159. (1) Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(2) La correccional se impondrá a propuesta del Delegado por la Dirección general del ramo, siendo apelable su acuerdo ante el Ministro de Hacienda.

Artículo 160. (1) La pena de reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades o penas sólo se podrán imponer en virtud del expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes a su justificación.

(2) En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, la Dirección de lo Contencioso podrá acordar la suspensión preventiva del liquidador, haciéndolo en providencia motivada, que se notificará al interesado para que pueda utilizar los recursos establecidos por el artículo anterior. La providencia de suspensión producirá, desde luego, sus efectos, aunque se interponga recurso de alzada.

Artículo 161. En todas las Oficinas liquidadoras estará expuesta al público la tarifa y se facilitará al contribuyente que lo solicite, para su consulta, el Reglamento del impuesto.

## CAPITULO XIV

### INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 162. Los liquidadores del impuesto tienen el deber de promover la investigación del mismo, a cuyo efecto pueden reclamar todos los datos, noticias y documentos necesarios, de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Artículo 163. (1) La Administración, representada por los Delegados de Hacienda, puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de los documentos otorgados o, en otro caso, a la de la declaración de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

(2) Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler a los herederos, testamentarios, administradores o poseedores de los bienes relictos, a que presenten los documentos necesarios, con arreglo al artículo 115, para verificar la liquidación provisional, sin perjuicio de que, de no verificarlo en el plazo de quince días, a contar desde la expedición del apremio, y caso de que sea posible, la Administración haga uso del medio establecido en el párrafo primero del artículo 48 de este Reglamento, determinando los bienes que pertenecían al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ellos a los herederos o poseedores, podrá practicarse la liquidación, a reserva de continuar la investigación por si existieran otros bienes de la propiedad de aquél y de rectificar la liquidación si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

(3) El apremio se encomendará por las Delegaciones de Hacienda a los Agentes ejecutivos o Recaudadores de la provincia, o bien a delegados especiales, con las dietas de tres a diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes. Estos tendrán la obligación de investigar, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda, los bienes objeto de la transmisión y procurarse cuantas noticias útiles para la liquidación con ella relacionadas puedan adquirir.

Artículo 164. (1) Cuando los liquidadores del impuesto tengan conocimiento de que un documento sujeto al pago del mismo no se ha presentado a la respectiva Oficina liquidadora dentro del plazo legal, deberán reclamarlo al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir a su costa una copia expedida por el Notario o funcionario que autorice el documento.

(2) Si requerido el funcionario que autorizó el documento, no expidiera la copia dentro del plazo de treinta días, ni justificare la causa legítima que lo impida, los liquidadores, por conducto de la Abogacía del Estado, darán cuenta a la Delegación de Hacienda, la cual podrá compelerle por la vía de apremio, en la forma establecida en el artículo anterior, a que lo verifique. Dichas copias se expedirán en papel común, fijando el Notario o funcionario que las autorice los honorarios a que por las mismas tenga derecho.

(3) Con dicha copia a la vista se practicará la oportuna liquidación, y si notificada ésta a los interesados no verificaren en el plazo de quince días el pago de las cuotas, multas e intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio, para hacer efectivas dichas responsabilidades.

Artículo 165. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno o éste fuera privado, los liquidadores practicarán las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederán con arreglo a lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Artículo 166. (1) La acción para denunciar la ocultación de bienes, valores, actos o documentos sujetos al pago del impuesto es pública, y los particulares que pasado el plazo para la presentación de los documentos o la declaración de los bienes o valores, sin que éstas se hayan efectuado, denuncien la falta a la Abogacía del Estado o al liquidador respectivo, tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos; pero a condición

de que manifiesten, por lo menos, el acto o documento objeto, el nombre del contribuyente y los bienes objeto de transmisión.

(2) No se considerarán denunciadores, a los efectos de este artículo, a los interesados en la transmisión de bienes, ni a sus representantes o mandatarios.

Artículo 167. (1) Para que las denuncias sean admitidas, a los efectos prevenidos en el artículo anterior, es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias y domicilio, comprobadas con la cédula personal.

(2) Si se presentaren copias simples de documentos que justifiquen la denuncia, podrá acordarse que se practiquen cotejos con las primeras copias, cuyas diligencias verifiquen los Abogados del Estado, donde los hubiere, o por delegación de éstos los liquidadores del impuesto, y en su defecto, los Fiscales municipales en los demás pueblos.

(3) Los gastos que ocasione la comprobación de la denuncia se satisfarán por el denunciante, a cuyo efecto exigirá la constitución de un depósito de garantía, cuyo importe se fijará prudencialmente, teniendo en cuenta, no sólo la importancia del fraude denunciado sino también los gastos probables que la depuración del mismo pueda ocasionar, sin que en ningún caso exceda del 10 por 100 de las cuotas que se supone hayan sido defraudadas. Si requerido por el denunciante no constituyese el depósito, se entenderá que renuncia a los derechos que pudieran corresponderle y el expediente se continuará de oficio por la Abogacía del Estado.

Artículo 168. (1) La instrucción y resolución de los expedientes de denuncia, corresponde a las Abogacías del Estado.

(2) Formulada la denuncia, en un plazo de quince días se pedirá informe acerca de su contenido al liquidador que fuere competente para liquidar en su caso. Este funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su oficina y de los demás que pueda procurarse, informará en un plazo igual si es o no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos y los datos o noticias en que la funde.

(3) El expediente se tramitará con audiencia del denunciado y del denunciante, a cuyo efecto se citará al primero personalmente, si fuere conocido su domicilio, y si no lo fuere, por medio de anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el expediente radique, señalándole un plazo de quince días para que comparezca personalmente en el expediente y formular las alegaciones que a su derecho convenga.

(4) Previas las diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, el Abogado del Estado dictará la resolución procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y la notificará al denunciante y al denunciado, los cuales podrán promover reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en el término improrrogable de quince días hábiles.

(5) Resuelto el expediente por la Abogacía del Estado o antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá a practicar la correspondiente liquidación de las cuotas y responsabilidades en que éste hubiere incurrido, aun cuando se promueva reclamación. La liquidación se practicará por la oficina competente para ello, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

(6) Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera a actos o contratos conocidos previamente por la Administración; pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente de investigación si no resultare haberse presentado el documento o satisfecho el impuesto por los denunciados. No se entenderán comprendidas en esta disposición las denuncias de ocultación de bienes o de valor en los declarados cuando la Administración hubiera girado las liquidaciones por bienes distintos o aceptado como base para aquéllas el valor de los mismos inferior en un 10 por 100, al menos, al fijado por el denunciante.

Artículo 169. (1) Los Jueces de primera instancia y

tracción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y de los Gobiernos civiles, así como las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes están obligados a facilitar a los liquidadores del impuesto los datos y noticias que éstos les reclamen y obren en su poder, y los especiales que determina este Reglamento en el tiempo que en él se establece, bajo las penas que en el mismo se prescriben.

(2) Los Registradores de la propiedad, en todos los casos en que haciendo uso del derecho concedido por el artículo 470 del Reglamento Hipotecario, regulen sus honorarios por los valores de la anterior transmisión, lo pondrán, en término de ocho días, en conocimiento del liquidador que haya practicado la liquidación del impuesto, si no lo fueran ellos mismos, indicando el valor por ellos aceptado para la regulación de honorarios, a fin de que pueda ampliarse el expediente de comprobación, si con arreglo al artículo 82 de este Reglamento no hubiera aun prescrito la acción administrativa.

Artículo 170. (1) Los Jueces de primera instancia e instrucción cuidarán de que los Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan a los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período, en el cual consten los nombres del causante y del adquirente, la relación de parentesco entre ellos, el lugar del fallecimiento y la cuantía de los bienes transmitidos.

(2) Cuidarán asimismo de que los expresados Auxiliares del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan o transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable o irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles o inmuebles o de servicios personales.

(3) Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos u otros valores mobiliarios, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen a los demandantes en pago de débitos de cualquier clase o de servicios, o ya que se adjudiquen a tercera persona para pago de débitos, costas y conceptos análogos.

(4) Tanto en este caso como en el anterior, los estados indicarán el nombre del adquirente, el valor de los bienes y el concepto por el cual se verifica la adquisición.

(5) Los Jueces no acordarán la entrega de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto. Del cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo serán responsables los Jueces de primera instancia e instrucción.

Artículo 171. (1) Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción de cualquiera especie, propia o delegada, aprueben subastas u otorguen concesiones de cualquiera clase, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, están obligadas a pasar mensualmente a la Oficina liquidadora del distrito notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados o de las concesiones otorgadas, naturaleza, fecha y objeto de la subasta o concesión, y nombre del rematante o concesionario.

(2) Esta obligación es extensiva a los agentes ejecutivos y a los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos o descubiertos a favor del Estado o de Corporaciones locales.

(3) Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, y las Sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones o que disfruten de algún monopolio o privilegio legal, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier

clase, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal y al de fianza.

Artículo 172. (1) Los Registradores de la Propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno a inscripción o registro, sin que conste extendida en aquél la nota correspondiente puesta por el liquidador del impuesto.

(2) Se exceptúan de esta prohibición las inscripciones previas que sea preciso realizar, a nombre de los herederos o legatarios, de los bienes que les correspondan, para inscribir inmediatamente después la hipoteca de los mismos bienes en garantía de un préstamo recibido por dichos herederos o legatarios al solo efecto de satisfacer con el mismo impuesto de Derechos reales devengado por la transmisión de que se trate. Será requisito necesario para realizar dicha inscripción que en la herencia o legado que hayan de inscribirse no existan metálico, valores o muebles de fácil realización, suficientes para el pago del impuesto. La inscripción, en estos casos, quedará pendiente de la condición, que se hará constar en ella, de tenerse que acreditar en el plazo de un año, contando desde la muerte del causante, que se ha verificado el pago del impuesto por la herencia o legado, lo cual se justificará con la carta de pago correspondiente, que se archivará en el Registro de la Propiedad, según dispone el artículo 139. La presentación de la carta de pago se hará constar por nota al margen de la inscripción de referencia, surtiendo ésta desde la fecha de la nota los mismos efectos que todas las de su clase.

(3) No se hará alteración ninguna en los amillaramientos, catastros o Registros fiscales, sin que el documento que la produzca lleve la oportuna nota extendida por la Oficina liquidadora del impuesto.

Artículo 173. (1) Los encargos del Registro civil remitirán a las Oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes y con referencia a los libros de la Sección de defunciones, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del número de la inscripción, nombre y apellidos del fallecido, edad, estado, profesión, vecondad y domicilio, con indicación de la calle, número y cuarto que habitara, fechas de la defunción y del testamento si lo hubiera, nombre y domicilio del Notario autorizante, y nombres del cónyuge viudo y de los hijos o de los herederos presuntos si fueren conocidos. Estas relaciones llevarán números correlativos, que se consignarán en ellas.

(2) En los mismos plazos remitirá la Dirección general de los Registros y del Notariado a la Dirección general de lo Contencioso del Estado relación de las inscripciones que verifique, con arreglo a los números octavo, noveno y décimo del artículo 2.º de la ley de 17 de junio de 1870.

Artículo 174. Los Notarios están obligados a facilitar a los liquidadores del impuesto los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 175. Los Notarios y los Secretarios judiciales están obligados a expedir en papel común las copias que los liquidadores del impuesto reclamen de los documentos que autoricen y que no hubieran sido presentados a liquidación en tiempo hábil, a reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el artículo 164 del Reglamento.

Artículo 176. (1) Los Notarios están obligados, según el artículo 30 de la ley, a remitir a los liquidadores en los partidos judiciales respectivos o a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos, poderes y actas de protesto y de requerimiento al cumplimiento de obligaciones o a la entrega de documentos, expresando el número del protocolo, cuantía del acto o contrato, nombres y apellidos de los otorgantes, concepto de su

intervención, domicilio y vecindad de aquéllos, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habiten, fecha del documento y naturaleza jurídica del acto o contrato, expresando además si se ha expedido la primera copia.

(2) También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para reconocimiento o legitimación de firmas.

(3) El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiera oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

(4) Los Abogados del Estado cuidarán del estricto cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

Artículo 177. (1) Con arreglo al artículo 20 de la ley, los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al pago del impuesto, consignarán en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a la liquidación, así como la afectación de los bienes al pago del impuesto correspondiente a las transmisiones que de ellos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurran en el caso de no efectuar la presentación.

(2) En los documentos que autoricen para la transmisión de bienes inmuebles harán constar también el líquido imponible asignado a los mismos en el amillaramiento, o bien la renta líquida o el valor en venta con que figuren en el Registro fiscal o avance catastral.

Artículo 178. (1) Los Secretarios judiciales están obligados en las correspondientes diligencias de notificación, a advertir a los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes o de cantidades en metálico, el deber en que están de presentar a la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias o declaraciones consiguientes, dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se acordará ni se efectuará la entrega de los bienes.

(2) Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, o en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Artículo 179. (1) Con arreglo a lo prevenido en el artículo 28 de la ley, no se admitirán por los Tribunales, Juzgados, oficinas y Corporaciones del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni por las Sociedades o particulares, ni surtirán efecto los documentos, ya sean públicos o privados, en que se hagan constar actos o contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota correspondiente puesta por el Liquidador, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades que señala este Reglamento.

(2) Los Tribunales, Juzgados, oficinas, Corporaciones, Sociedades o particulares expresados devolverán a los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito, para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento a la Oficina liquidadora, y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones o expedientes, susceptibles de producir efecto alguno.

(3) Si el funcionario ante quien se presente el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos los actos que aquél contenga, o que no lo ha sido en el concepto y cuantía debidos, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 180. (1) Para la comprobación de las decla-

raciones juradas que presenten los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, y para aportar los datos necesarios a los expedientes de investigación a los de denuncia que tramiten, las Abogacías del Estado en su caso, las Oficinas liquidadoras, deberán dirigirse a los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, reclamando las noticias que sean oportunas acerca de la existencia de operaciones contratadas en forma distinta por el causante de una sucesión y de el saldo que en ellas resulta en la fecha del fallecimiento.

(2) Dichas entidades o particulares no podrán negarse o resistirse por causa ni pretexto alguno, bajo su responsabilidad, a facilitar los datos predichos, dentro del plazo que la misma oficina señale al reclamarlos, que no deberá ser mayor de quince días hábiles.

(3) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares llevarán un libro especial, con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio, en el que consten los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de los cotitulares y operaciones contratadas en forma indistinta, así como el índole y fecha de la operación de las que se trate y la de cancelación de las mismas.

(4) Este libro deberá estar siempre a disposición de los liquidadores del impuesto para comprobar la exactitud de las declaraciones formuladas por la persona o entidad depositaria, sin perjuicio de las demás comprobaciones e investigaciones que procedan.

Artículo 181. (1) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares depositarios de bienes o valores tendrán las mismas obligaciones consignadas en el artículo anterior, siempre que los depositantes hayan conferido poder a un tercero para la retirada de los bienes o valores, salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo.

(2) Lo prevenido en el precedente párrafo no supone presunción de copropiedad entre el poderdante y el apoderado.

(3) Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los poderes o autorizaciones en que la facultad de retirar los bienes o valores se limite a un día único y no terminado. El poder deberá otorgarse en escritura pública, y si lo fuese en documento privado, sólo será válido, a este efecto, cuando el poderdante haya escrito de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

(4) En todos los casos, incluso los comprendidos en el párrafo anterior, la retirada de los bienes o valores sólo podrá llevarse a efecto en vida del poderdante bajo la responsabilidad del apoderado.

Artículo 182. (1) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, así como los funcionarios del Estado, de la provincia o del Municipio, tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al del requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate, cuantos datos y noticias les pida acerca del metálico, valores, efectos y bienes de todas clases que, constituidos en cuenta o depósito o bajo cualquier otro concepto, figuren a nombre de dicha persona, ya individualmente, ya colectivamente, indistintamente con otras personas.

(2) Esta obligación será extensiva a los bienes a que se contraen los apartados a) y b) del artículo 75 y, en todo caso, a los retirados por el endosatario o apoderado con posterioridad al fallecimiento del causante.

Artículo 183. (1) La Administración, siempre que lo estime conveniente, podrá comprobar los datos y noticias que se le faciliten, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 180 y 182, con los libros y documentos de la entidad correspondiente.

(2) Este derecho no podrá ejercitarse, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 180, sin previa autorización de la Dirección general de lo Contencioso para cada caso particular.

(Continuará)



## Ministerio de Fomento

### EXPOSICION

Señor: Base esencial para todo Estado es el conocimiento estadístico de cuantas producciones se consiguen en su territorio, y cuando las que se desean cifrar son las obtenidas por la agricultura nacional, y más en un país, cual España, en el que la explotación del suelo es parte fundamental de su economía, la importancia de ese conocimiento es de suma trascendencia. Los Tratados internacionales de comercio, un régimen racional de abastos, una intervención eficaz en los precios de venta, una acción reguladora del Estado, en cuanto a la producción se refiere, reclaman, para su más acertado estudio y solución, conocer del modo más exacto posible cuanto se obtiene del suelo patrio y de qué modo se encuentra distribuida su superficie, así como los demás factores que pueden revelar los progresos culturales que en nuestros campos se realizan y que hacen factible prever las posibilidades de un aumento de producción y, por consecuencia, orientar con la debida anticipación las modificaciones que sean convenientes para restablecer la ponderación debida y el equilibrio necesario entre la producción y el consumo.

Hasta el día, el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos ha venido realizando, tanto en sus servicios provinciales como en el Consejo Agronómico, una valiosa y estimable labor, recogiendo cuantos datos se han hecho precisos para confeccionar la estadística agrícola y cumpliendo de este modo uno de sus fines, puesto que a dicho Cuerpo de destino corresponde la realización de este importante servicio, por cuanto que él sólo posee la preparación técnica absolutamente necesaria para la debida interpretación y análisis de las cifras.

Más hay que reconocer que con los medios que el Estado pone a disposición de dichos Ingenieros, es de todo punto imposible conseguir el grado de exactitud que, con la reorganización que se propone, se pretende alcanzar para cumplir de modo más perfecto y acabado los fines al comienzo expuestos. El Ingeniero Agrónomo, valido sólo de medios de información de carácter meramente particular, desprovisto de toda acción sobre el agricultor para que éste le facilite el dato que aquél ha de recoger, es difícil que logre alcanzar la perfección que en este servicio se hace necesaria.

Por otra parte, y en las condiciones expuestas, dicho Ingeniero cifra las superficies y las producciones basándose única y exclusivamente en el conocimiento que posee de la provincia en que presta sus servicios, y, por lo tanto, queda desprovisto de todo documento que avale las cifras que en la estadística consigna.

En aquellas provincias en que el Servicio Agronómico de Avance Catastral de la riqueza rústica realizó su cometido, aun tiene el Ingeniero alguna base en que fundamentar sus apreciaciones, mas no de modo acabado, por cuanto que aquel servicio no detalla, ni debe detallar, en muchos casos, la especie vegetal que se cultiva.

Por todo cuanto precede, parece indicado modificar el modo de ejecución de la estadística agrícola y para ello se estima como indispensable la cooperación del productor. Sólo se oculta la dificultad de conseguir de nuestros agricultores una declaración de las superficies que cultivan o aprovechan, del número de cabezas de ganado que poseen, del número y clase de las máquinas que les pertenecen, de la cantidad de abonos que adquieren, la especial psicología de la gente de nuestros campos y su temor al fisco, motivan una resistencia para prestar la cooperación que de los mismos se demanda; pero si a su convencimiento se lleva, que son los primeros interesados en que el Estado, en su función protectora, conozca del modo más exacto posible cuanto producen, a fin de buscar segura colocación y precio

regulador a sus productos, y que el fisco ninguna intervención directa tiene en el servicio que se trata de reorganizar, el agricultor español, consciente de que su función es básica para la economía nacional, no negará el concurso patriótico que se le pide, dando con ello base para que el Gobierno de S. M., perdurando en su constante deseo de favorecer a la agricultura, pueda desarrollar una acción fecunda y de positivos resultados basada en el conocimiento, lo más exacto posible, de las cosechas obtenidas, de las superficies cultivadas, y, en una palabra, de cuantos factores caracterizan la producción. Misión trascendente corresponde a los Ingenieros agrónomos divulgando por los pueblos la conveniencia para todos de la acción cooperadora que del agricultor se pide.

Para organizar debidamente al recopilación por las Secciones agronómicas provinciales de las declaraciones prestadas por el agricultor, se hace necesaria la creación de unas Juntas locales que, en más íntimo y frecuente contacto con el productor y conociendo el término municipal en que cada una actúe, analicen y contrasten los datos facilitados por aquél, los totalicen y remitan a su destino. Y precisándose que en estas Juntas resida la rectitud más estricta, la máxima autoridad y el conocimiento más perfecto posible del campo, ha de procurarse que a ellas pertenezcan autoridades de diversos órdenes, los funcionarios en más estrecha relación con las cuestiones que han de ser objeto de su gestión, y, por último, agricultores y ganaderos.

Es menester, además, para el servicio de Estadística agrícola que se reorganiza, una disposición fácil y racional de registro de las cifras que recoja, que permita, en todo momento y de modo inmediato, consultar aquéllas para el más pronto estudio y despacho de cuantas cuestiones puedan interesar a los servicios nacionales. A tal efecto, se han estudiado los ficheros que con dicho fin disponía el artículo 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926, organizándolos de modo que respondan a los fines que se persiguen.

Entendemos que desarrollando el servicio de modo que responda a las líneas generales expuestas y desenvueltas en el proyecto que a continuación se incluye, se habrá podido dar un paso esencial en el conocimiento de nuestra primordial riqueza, prestando con ello un servicio de grandes beneficios para la economía agraria española.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Sevilla, 29 de abril de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

### REAL DECRETO

Núm. 831.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 50 Secciones Agronómicas se organiza un Servicio Informativo de Producciones Agrícolas, el cual será desempeñado por el personal afecto a cada Sección.

Artículo 2.º Los datos que dichas Secciones Agronómicas precisen para la realización de este servicio serán suministrados por una Junta local de informaciones agrícolas que se crea en cada uno de los términos municipales del territorio nacional.

Artículo 3.º Estas Juntas estarán formadas por el Alcalde, Juez municipal, Cura párroco, Maestro, Inspector municipal de Higiene pecuaria, dos labradores y dos ganaderos que sean vecinos de la localidad, desempeñando

la Secretaría de la Junta un Vocal designado por la misma y presidiéndola el Alcalde, que podrá delegar en cualquiera de los Concejales.

Artículo 4.º En el caso de existir en un término municipal varios señores Curas párrocos, Maestros o Inspectores municipales de Higiene Pecuaria, formará la Junta el que lleve más tiempo desempeñando su cargo en el término.

Artículo 5.º En las cabezas de partido y capitales de provincia el puesto reservado en los pueblos al Juez municipal corresponderá al de primera instancia e instrucción, y en las últimas, en vez del Cura párroco y Maestro, serán Vocales natos el Registrador de la Propiedad, el Jefe provincial de Estadística y el Presidente de la Cámara Agrícola.

Artículo 6.º Los dos ganaderos y dos agricultores vecinos de la localidad que han de ser Vocales de la Junta serán designados por el Gobernador civil entre los propuestos por la parte no electiva de la Junta; debiendo pertenecer, por lo menos, y a ser posible, uno de los agricultores y uno de los ganaderos elegidos a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero, locales o provinciales.

Artículo 7.º Las Juntas locales de informaciones agrícolas se constituirán provisionalmente con los Vocales natos en toda España en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, a cuyo efecto, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la misma en el *Boletín Oficial* de su provincia.

Artículo 8.º En la sesión que la Junta celebre para su constitución provisional, se acordará la propuesta de los agricultores y ganaderos vecinos del término municipal, que ha de elevarse al Gobernador civil, para que designe entre ellos los cuatro que han de formar parte de la Junta, y a los quince días, y ya con la asistencia de estos últimos, se reunirá de nuevo la Junta para su constitución definitiva.

Artículo 9.º De las actas de las dos sesiones, a que hace referencia el apartado anterior, se remitirán copias certificadas al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 10. Los dos agricultores y los dos ganaderos que formen parte de la Junta ocuparán sus cargos durante dos años, cesando un agricultor y un ganadero al finalizar cada año y, de modo tal, que uno de ellos pertenezca a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero locales o provinciales, y el otro, no.

Artículo 11. Para determinar el orden en que deben cesar cada año los dos Vocales no natos de la Junta, en la última sesión que ésta celebre durante el primer año de su funcionamiento se verificará un sorteo que determine los dos que han de cesar.

Artículo 12. En la misma sesión y por votación entre los asistentes, se designarán los Vocales que han de ser propuestos al Gobernador para sustituir a los salientes, pero de modo que tengan el mismo carácter de pertenecer o no a Asociaciones agrarias o ganaderas que los que cesan.

Artículo 13. Los Vocales designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Junta en el siguiente año.

Artículo 14. Los cargos de las Juntas locales de informaciones agrícolas son obligatorios; esto no obstante, cuando por causas muy justificadas alguno de los designados no pudiera desempeñar su cometido, podrá acudir ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 15. Las vacantes que en las Juntas se produzcan serán notificadas por el Presidente de la Junta al Gobernador civil para su inmediata sustitución, previa propuesta de la Junta.

Artículo 16. La no asistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco de las celebradas en un año (aunque sea por motivos justificados), será causa de que el Presidente de

las Juntas dé cuenta al Gobernador civil para que acuerde lo que a su juicio proceda.

Artículo 17. Las Juntas locales de informaciones agrícolas están obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas, además de los datos que está disposición establece, los que dichas Secciones demanden y que se refieran al término municipal a que la Junta pertenezca, entendiendo que lo hacen bajo la responsabilidad de la misma.

Artículo 18. El Presidente de la Junta local no podrá remitir dato o información alguna a la Sección Agronómica sin previa aprobación de la Junta constituida en sesión.

Artículo 19. Los datos o informaciones que con carácter extraordinario sean solicitados por las Secciones Agronómicas, serán remitidos por las Juntas dentro de los días siguientes a la fecha de la petición, y en el caso de que la Junta precisara de mayor plazo, demandará del Ingeniero jefe de la Sección Agronómica la ampliación que estime necesaria.

Artículo 20. El Ingeniero jefe de la Sección Agronómica provincial, o el funcionario en quien éste delegue, podrán asistir a las sesiones que aquel juzgue oportuno de las que celebren todas las Juntas locales de la provincia, teniendo en ellas voz, pero no voto.

Artículo 21. Las Juntas locales de informaciones agrícolas serán inspeccionadas por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica provincial, pudiendo delegar este cometido en el personal facultativo a sus órdenes.

Artículo 22. Las Juntas podrán ser convocadas a sesión por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica cuando éste estime oportuno asistir a aquélla por sí o por delegación.

Artículo 23. Las actuales Juntas locales de plagas serán disueltas por la presente disposición, asumiendo las funciones que las asigna la vigente legislación las que se crean.

Artículo 24. El incumplimiento de la misión que corresponde a las Juntas y el retraso de quince días en la remisión de datos o informaciones a la Sección Agronómica provincial serán sancionados por el Gobernador civil. La propuesta del Ingeniero jefe de dicha Sección, con la percepción de las dietas correspondientes en la cuantía que el Gobernador fije en cada caso en concepto de multa.

Artículo 25. Del descuento de dietas que establezca el apartado anterior se hará cargo el Juez municipal, en las funciones de Depositario de la Junta, expedirá un resguardo por triplicado en el que el Secretario firmará "Tomé razón" y el visto bueno el Alcalde. El primer resguardo de los resguardos será remitido por este último al más lento señor Gobernador civil, otro al Ingeniero jefe de la Sección Agronómica y el tercero se archivará en la Junta como garantía de la misma.

Artículo 26. En el caso que el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica estime que hay error u ocultación en los datos o informaciones remitidas por una Junta, podrá aclaraciones a la misma, y si éstas no le satisficieren, ordenará a la rectificación. Si la Junta mantuviera su error y el Ingeniero jefe estimara que en ello había ocultación u otra causa, efectuará una visita de inspección y si de la misma obtuviera la certeza de su presunción pondrá en conocimiento del ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes y del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que por cualquiera de éstos se adopte la resolución que estimen apropiada.

Artículo 27. Todos los agricultores y ganaderos de España quedan obligados a declarar por escrito ante el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica provincial las fincas que explotan, los siguientes cultivos a qué destino tienen dedicadas las distintas parcelas, si cultiven o aprovechen, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y espaldas de aquéllos y éstos; el número de árboles frutales que existan y que estando diseminados no constituyan plantación; el número y clase de máquinas y motores que

que posean; la cantidad de abonos minerales que empleen; el número de cabezas de ganado, aves y colmenas que les pertenezcan y los productos que obtengan del ganado y de las industrias zoógenas.

La declaración del número de cabezas de ganado de cada clase se hará ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que el ganado permanezca la mayor parte del año.

Artículo 28. Toda persona que residiendo en España posea alguna cabeza de ganado o aves o ejerza alguna industria de carácter zoógeno queda obligada, a pesar de que no sea agricultor ni ganadero, a efectuar la declaración del número de cabezas de ganado, aves y colmenas que le pertenezcan y los productos que obtenga del ganado y de las mencionadas industrias.

Artículo 29. Las declaraciones a que en los dos artículos anteriores se hace referencia se harán precisamente en hojas declaratorias impresas, que serán facilitadas por las Juntas locales de informaciones agrícolas. En dichas hojas los declarantes podrán expresar las superficies de terreno en unidades de marco local o en las del sistema métrico decimal.

Artículo 30. Los agricultores y ganaderos habrán de suscribir hojas declaratorias tres veces cada año, debiéndolas entregar a las Juntas, la primera dentro del plazo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo, la segunda en el comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre y la tercera durante el mes de diciembre. En las tres habrán de declarar a qué destinos tienen dedicada la total superficie de terreno que explotan en los días 15 de abril, 15 de agosto y 1.º de diciembre, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y por los barbechos.

Artículo 31. Todos los poseedores de cabezas de ganado y aves, o los que ejerzan industria de carácter zoógeno, suscribirán hojas declaratorias del número y clase de unas y otras que les pertenecen y de los productos que obtengan, el día 15 de mayo de cada año, habiendo de entregarlas a las Juntas dentro del plazo comprendido entre dicha fecha y el 15 de junio.

Artículo 32. La Junta local, constituida en sesión, examinará las hojas declaratorias presentadas y a los firmantes de aquéllas en que crea existe error u omisión, les invitará a hacer la rectificación del mismo dentro de un plazo de cuatro días, pudiendo aquéllos ratificarse en sus declaraciones, si así lo estiman pertinente, interpretándose de este modo la no contestación dentro del plazo señalado.

Artículo 33. Si la Junta, después de cumplido el anterior trámite, estimara que persistía el error o la omisión en alguna o algunas hojas declaratorias, podrá comprobarlo con la oportuna inspección, y si en ésta se comprobara la presunción de la Junta, ésta percibirá de los correspondientes declarantes los gastos ocasionados por la inspección, imponiéndoles además, si estimara la mala fe en la declaración, multas de cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, según la importancia de la ocultación y el grado de reincidencia.

Artículo 34. El Alcalde, como Presidente de la Junta y sin necesidad del acuerdo de ésta, impondrá multas de tres, cinco y 10 pesetas a los que, estando obligados a entregar las hojas declaratorias durante los plazos señalados, dejen transcurrir quince días sin efectuarlo. Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta la contribución que por todos conceptos satisfaga el multado dentro del término municipal, aplicando la de tres pesetas a aquellas cuyas contribuciones no excedan de 200 pesetas anuales; la de cinco pesetas, a los que no excedan de las 400, y la de 10 pesetas a los que rebasen dicha cifra.

Artículo 35. Por cada ocho días más que transcurran sin entregar las hojas declaratorias, se impondrá nueva multa, cuya cuantía será siempre doble de la satisfecha por la anterior demora.

Artículo 36. De toda multa satisfecha se entregará al

multado un recibo que expedirá el Juez municipal, como Depositario de la Junta, y que llevará el visto bueno del Presidente y el "Tomé razón" del Secretario.

Artículo 37. Todas las multas recaudadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, serán entregadas al Juez municipal. Este habrá de llevar un libro de contabilidad en el que se asienten las multas percibidas y la inversión de los fondos obtenidos.

Artículo 38. Del importe de las multas recaudadas durante el año se satisfarán, en primer término, los gastos del material que la Junta precise; si cumplida esta obligación quedara remanente, se entregará al Secretario una cantidad, en concepto de gratificación por sus servicios en la Junta, que, en ningún caso, podrá exceder de 250 pesetas en los términos municipales en que se recojan al año un número de hojas declaratorias inferior a 1.000; de 500 en aquellos en que dicho número no exceda de 2.000, y de 750 en las que rebase dicha cifra.

Artículo 39. Del sobrante del importe de las multas, si le hubiere, percibirá el Presidente y cada uno de los Vocales 15 y 10 pesetas, respectivamente, por cada sesión a que asistan, en concepto de dietas, no pudiendo en ningún caso percibir más de treinta dietas de asistencia en el año, aunque exceda a este número el de sesiones.

Artículo 40. Si cubiertas las anteriores atenciones aun quedaran fondos sobrantes, se destinarán, previo acuerdo de la Junta, a premios a los obreros agrícolas y a subvenciones a las Asociaciones agrarias o ganaderas locales, o a las provinciales, caso de no existir aquéllas.

Artículo 41. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones que la Junta celebre, y otro en el que consten las multas impuestas, las recaudadas y la inversión dada a los fondos.

Artículo 42. La ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Junta, a cuyo efecto expedirá libramiento que, con el "Tomé razón" del Secretario, serán entregados al Juez municipal como depositario; éste, previa la presentación de los correspondientes recibos, abonará el importe de los mismos. Por cada recibo cuyo importe haya de satisfacer el depositario, habrá de extenderse un libramiento.

Artículo 43. El Gobernador civil podrá intervenir la contabilidad de las Juntas y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de dicha autoridad que la intervención se realice en las Juntas que estime oportuno.

Artículo 44. De las hojas declaratorias entregadas a la Junta, y una vez que sean revisadas y aprobadas por ésta, deducirá el Secretario de la misma la suma de las superficies sembradas o plantadas de cada especie vegetal, con separación del secano y del regadío, de las destinadas a barbecho, de las explotadas por cada clase de aprovechamiento, del número de árboles y arbustos frutales diseminados, del número y clase de máquinas y motores agrícolas, de la cantidad de abonos minerales empleados, del número de cabezas de ganado, aves y colmenas y de los productos obtenidos del ganado y de las industrias zoógenas, anotando estas sumas en los impresos que a tal efecto proporcionará a las Juntas la Sección Agronómica provincial. Dichos impresos serán enviados a las Secciones a los veinte días de terminados los plazos de entrega de las hojas declaratorias, expresando en las mismas el número de declarantes y el de los que aun no hubieran presentado las hojas, a pesar de las multas que se les hayan impuesto.

Artículo 45. Semanalmente, a partir de la fecha de remisión de los mencionados impresos de resumen, el Alcalde de cada Junta comunicará a la Sección las sumas a que hace referencia el artículo anterior, deducidas de las hojas declaratorias que se hubieran entregado durante dicho plazo.

Artículo 46. Las hojas declaratorias, en unión de una copia del impreso resumen remitido a la Sección Agronómica, serán archivados por el Secretario de la Junta, a fin de que en todo momento sirvan de comprobación a las sumas obtenidas de las mismas y consignadas en el resumen.

Artículo 47. Las Juntas locales de informaciones agrícolas remitirán a las Secciones Agronómicas, una vez que

esté ultimada, la recolección de cada producto, la clasificación de la cosecha, siendo los términos de aquella los de mala, mediana, regular, buena y muy buena; esta clasificación se hará por pagos o lugares, y para el conjunto general del término municipal, expresando la superficie aproximada que la producción recolectada ocupaba en cada pago o lugar.

Artículo 48. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de las Juntas clasificaciones anticipadas de la cosecha probable.

Artículo 49. Las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta las clasificaciones y resúmenes de superficies remitidas por las Juntas, los accidentes meteorológicos y patológicos acaecidos durante el ciclo vegetativo de la planta o aprovechamiento de que se trate, la forma de cultivar en cada zona de la provincia, y la propia observación, estimarán la producción media por hectárea y la total que corresponda a cada término municipal.

Artículo 50. Los Presidentes de las Juntas locales habrán de poner en conocimiento de la Sección Agronómica, los días 1 y 16 de cada mes, los accidentes meteorológicos acaecidos en el término municipal y que hayan producido daño en los campos.

Artículo 51. Será base de la organización de este servicio en las Secciones Agronómicas el fichero que, estudiado y aprobado por la Dirección general de Agricultura y Montes se disponga, y que por dicha Dirección será facilitado a cada una de las Secciones.

Artículo 52. Por las Secciones Agronómicas se redactarán las hojas declaratorias, resúmenes de superficies y cuantos documentos e impresos se precisen para la debida organización del servicio, incluyendo en ellos cuantos datos estimen necesarios, en armonía con los que el fichero mencionado reclame. A dichas Secciones corresponde en absoluto la iniciativa del modo de redacción de dichos documentos e impresos, teniendo únicamente en cuenta que se haga del modo más racional y adaptado a la psicología, costumbres y modalidades de cada región, procurando no pedir datos superfluos ni cualquiera otro que no sea reclamado por el fichero, el Consejo Agronómico o la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 53. Las Secciones Agronómicas archivarán cuantos documentos reciban de las Juntas, a fin de poder justificar y comprobar en todo momento los asientos hechos en el fichero.

Artículo 54. Las Secciones Agronómicas remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes y al Consejo Agronómico la totalización de los resúmenes enviados por las Juntas en los días 10 de febrero, 25 de junio, 25 de julio y 25 de octubre.

Artículo 55. Los datos referentes a superficies improductivas, maquinaria, abonos, asociaciones y demografía agrícola, serán incluidos en las hojas declaratorias que han de entregarse a las Juntas en el mes de diciembre, y las referentes a industrias zógenas, en las que se refieren a censo de la ganadería.

Artículo 56. Siempre que el personal facultativo agrónomo visite un término municipal y lo precise, la Junta local facilitará un práctico, que acompañará a aquél en los reconocimientos que estime oportunos.

Artículo 57. Con objeto de ir aportando datos a la formación del mapa agronómico nacional, las Secciones Agronómicas tomarán y analizarán cada año un mínimo de diez muestras de tierra, elegidas cada una de ellas en un término municipal, acudiendo para la realización de dicho análisis al laboratorio agrícola oficial de la provincia, en el caso que éste no se encuentre afecto a la Sección.

Artículo 58. El personal facultativo del Comité Informativo de Producciones Agrícolas de la Dirección general de Agricultura y Montes podrá girar visitas a las Secciones Agronómicas para comprobar que el servicio y ficheros marchan al día; todo ello sin perjuicio de la alta inspección que sobre todos los servicios de las Secciones realizan los

Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 59. El personal facultativo de las Secciones Agronómicas seguirá percibiendo las mismas consignaciones que en la actualidad se destinan a fines de estadística, invertidas en lo sucesivo en el servicio de inspecciones y demás gastos que el mismo motive.

Artículo 60. Para la organización de este servicio y para que las Secciones Agronómicas puedan proveer a las Juntas de los impresos que éstas precisen en el primer año de su funcionamiento se concede un crédito de 55.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, conceptos 1.º, 6.º y al capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; teniendo en cuenta para el último artículo citado que el servicio que se organiza, entre otros fines, realiza el de delimitar y comprobar zonas invadidas y adquirir datos que sirven de base a los trabajos preparatorios a la extinción de plagas del campo. De dicho crédito se invertirán 41.000 pesetas en la adquisición de los ficheros, base del servicio; 4.000 en la organización del mismo y 10.000 en la adquisición de impresos, a cuyo efecto estas últimas serán libradas a los 50 Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, proporcionalmente al número de términos municipales que tenga la provincia.

Artículo 61. Todas las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero que reciban algún auxilio o subvención del Estado, quedan obligadas a prestar a las Juntas locales de informaciones agrícolas el concurso que éstas soliciten.

Dado en Sevilla a veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Bojueva y Burín.

(Gaceta 4 mayo 1927)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.666.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En virtud de lo preceptuado en el preinserto R. D. se servirán los señores Alcaldes de esta provincia constituir con la mayor rapidez posible, para que no expire el plazo legal e impro-rogable, concedido al efecto, las Juntas locales de informaciones agrícolas, comunicándome haberlo efectuado.

Zaragoza, 6 de mayo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

## SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se convoca a concurso para proveer en propiedad una plaza de Médico radiológico, Jefe de los servicios de Radiología de las Instituciones tuberculosas oficiales, dotada con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas.

Los aspirantes a esta plaza acreditarán documental-mente las siguientes condiciones:

1.ª Ser español, no exceder de cincuenta años el día que expire el plazo de presentación

de instancias, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún cargo del Estado, Provincia o Municipio.

2.ª Ser Doctor en Medicina y Cirugía, o Licenciado con las asignaturas del doctorado aprobadas.

3.ª Haber cultivado la especialidad de Electrología y Radiología por lo menos durante dos años sin interrupción.

Se considerarán como méritos preferentes los trabajos prácticos que taxativamente pueden acreditar los concursantes, así como el desempeño o haber desempeñado cargos oficiales de la especialidad, análogos al de la plaza que se anuncia, los docentes, los de carácter sanitario y los de investigación científica dentro de la Electrología y Radiología médicas.

Los aspirantes dirigirán las instancias debidamente documentadas al Director general de Sanidad, entregándolas en el Registro general del Ministerio de la Gobernación. El plazo de presentación de instancias finalizará el día 6 del próximo mes de mayo, a las dos de la tarde.

Oportunamente será designado por esta Dirección general el Tribunal que ha de examinar la documentación de los solicitantes y elevar la correspondiente propuesta.

Madrid, 26 de abril de 1927.—El Director general, P. E., F. Mestre.

(Gaceta 27 abril 1927.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Superior  
y secundaria.

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Lérida la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y Terminología, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte pa-

ra que los Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 27 abril 1927.)

Núm. 2.661.

## Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales.

Concurso. — Anuncio.

Hasta las trece horas del día veintitrés de mayo de mil novecientos veintisiete se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, hasta las trece horas del día diez y ocho de mayo de mil novecientos veintisiete, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso, que tiene por objeto la ejecución de las obras de adoquinado mosaico de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por la Junquera, kilómetros 220,400 a 222,900; 235,400 a 235,781; 236,659 a 239,600; 271,900 a 273,400; 319,200 a 319,641; 319,914 a 320,143; 322,968 a 323,676 y 327,812 a 340,000, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de seis millones ochocientos diez y ocho mil cuarenta y ocho pesetas y el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las obras de veinticuatro meses, y la fianza provisional de sesenta y ocho mil ciento noventa pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernánflor, dos, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos veintisiete, a las diez horas.

El pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, estarán de manifiesto durante las horas de oficina, únicamente, en el Patronato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas) o en papel común con pliza de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan este requisito e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a ejecutar las obras, así como también en letra, el plazo total de ejecución de las obras y el de la conservación gratuita.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decretos de doce de octubre de mil novecientos veintitrés. (*Gaceta* del 13).

Madrid, veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete. — El Presidente, el Duque de Arión.

## Listas Electorales

formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores; las cuales listas se publican en virtud de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 15 de septiembre de 1919.

## LAS CUERLAS 2180

## Concejales.

- 1 Feliciano Rubio y Pardos
- 2 Mariano V. Gil
- 3 Eugenio Torrijo Bruna
- 4 Anselmo Obón Rubio
- 5 Balbino Pardos Obón
- 6 José Martínez Vicente

## Mayores contribuyentes

- 7 Mariano V. García

- 8 Eugenio Cantín Muñoz
- 9 José Barrado Gómez
- 10 Ignacio López Muñoz
- 11 Rudesindo López López
- 12 José Pardos Pardos
- 13 Gregorio Torrijo García
- 14 Pedro Torrijo Luna
- 15 Tomás Vicente Visiedo
- 16 Vicente Lizana Martín
- 17 Esteban Crespo Vicente
- 18 Ramón Crespo Vicente
- 19 Alejandro Tolosa Arenas
- 20 Rudesindo Guarinos López
- 21 Joaquín Guarinos López
- 22 Francisco Abanto Pardos
- 23 Miguel Luna Tartaj
- 24 Luis Visiedo Gil
- 25 Miguel Jimeno Brinquis
- 26 Juan García Obón
- 27 Felipe García Obón
- 28 Isidoro Bruna Sebastián
- 29 Felipe García Marco
- 30 Ponciano López Muñoz

Las Cuerlas, 1 de febrero de 1927.—  
El Alcalde, Feliciano Rubio.—El Secretario, Serapio Sanz.

## LITUENIGO 1987

## Concejales.

- 1 Bruno Jiménez Jiménez

- 2 Benito Soria Jiménez
- 3 Agustín Bayona Jiménez
- 4 Ambrosio Chueca Zueco
- 5 Juan Cruz Juste

## Mayores contribuyentes

- 6 Victorino Jiménez Zueco
  - 7 Angel Lapuente García
  - 8 Faustino Martínez Calderón
  - 9 Roque Chueca Jiménez
  - 10 Marcos Lamana Pellicer
  - 11 Eduardo Chueca Zueco
  - 12 Andrés Labarga Pellicer
  - 13 Hilario Zueco Diago
  - 14 Antonio Chueca Zueco
  - 15 Agapito Zueco Diago
  - 16 Toribio Jiménez Jiménez
  - 17 Toribio García Jiménez
  - 18 Fernando Soria Jiménez
  - 19 Joaquín Diago Zueco
  - 20 Lorenzo Martínez
  - 21 Cándido Pellicer Zueco
  - 22 Pedro Zueco Chueca
  - 23 Manuel San Juan
  - 24 Blas Chueca Zueco
  - 25 Pedro Lamana Torres
  - 26 Juan Jiménez Soria
  - 27 Julio Martínez Calavia
  - 28 Gregorio Bartolomé
- Lituénigo, 29 de marzo de 1927.—  
Alcalde, Bruno Jiménez.—El Secretario, Francisco Chueca.

## Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.663.

## Anuncio para la subasta de inmuebles

## Contribución rústica y urbana.—Varios trimestres.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina Goya, 9, pral).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, el día 25 de mayo, a las 10, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización». Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregon y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

1 Nicolás Molina Taratiel y esposa: Mitad indivisa de un campo en Montañana, de cabida 29 áreas, 80 centiáreas; linda al M. Joaquín Lizabe, N. Pedro Gonzalvo, S. acequia y P. camino. Valor para la subasta 200 pesetas.

2 Los mismos: Casa en Montañana, 225; linda por D. Bartolomé Huerta, I. Mariano Molina y E. tierras del interesado. Valor para la subasta 1.500 pesetas.

Esta finca carece de inscripción.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las arcas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de oficio en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, que los licitadores deberán conformarse con ellos, tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito consignado y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la subasta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 4 de mayo de 1927. — El Recaudador José M. Zavala.

## SECCIÓN SEXTA

## Confeción y exposición de documentos

## Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general de ejercicio de 1927, quedan expuestas al público las designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en respectivas Casas Consistoriales, para los efectos

reclamaciones; que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 2.571 Undués de Lerda

\*\*\*

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndose, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.571 Undués de Lerda

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Número 2.562 Plenas

\*\*\*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Prórroga del presupuesto para regir en 1927.

Número 2.566 Quinto

Presupuesto ordinario para 1927.

Número 2.564 Mianos

— 2.565 Artieda

Liquidaciones a los presupuestos de los ejercicios que se expresan:

Número 2.574 Maleján: 1925-26 y semestral de 1926.

— 2.579 Puendeluna: Semestral de 1926.

Cuentas municipales.

Número 2.562 Plenas: Segundo semestre de 1926.

— 2.579 Puendeluna: Idem

— 2.587 Clarés de Ribota: Idem

Repartimiento general.

Número 2.569 Farlete

Suplementos de crédito.

Número 2.605 María de Huerva

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.

Número 2.558 Nigüella

— 2.566 Quinto

— 2.577 Vierlas

— 2.586 Burgo de Ebro

— 2.588 Gallocanta

— 2.596 Mara

— 2.604 Borja

— 2.605 María de Huerva

— 2.611 Sos del Rey Católico

— 2.612 Fuentes de Ebro

— 2.623 Aniñón

— 2.625 Lumpiaque

— 2.629 Mesones de Isuela

Recuento de ganadería.

Número	2.555	Luna
—	2.558	Nigüella
—	2.559	Cabolafuente
—	2.560	Torralba de los Frailes
—	2.562	Plenas
—	2.563	Valpalmas
—	2.566	Quinto
—	2.567	Utebo
—	2.574	Maleján
—	2.578	Letux
—	2.580	Jarque
—	2.584	Cimballa
—	2.585	Mediana
—	2.586	Burgo de Ebro
—	2.587	Clarés de Ribota
—	2.589	Mara
—	2.604	Borja
—	2.605	María de Huerva
—	2.608	Bárboles
—	2.609	Cubel
—	2.611	Sos del Rey Católico
—	2.612	Fuentes de Ebro
—	2.622	Contamina
—	2.623	Aniñón
—	2.624	Rueda de Jalón
—	2.625	Lumpiaque
—	2.628	Villalba de Perejil
—	2.629	Mesones de Isuela

Apéndice al amillaramiento.

Número	2.555	Luna
—	2.557	Calatorao
—	2.558	Nigüella
—	2.559	Cabolafuente
—	2.560	Torralba de los Frailes
—	2.561	Herrera de los Navarros
—	2.563	Valpalmas
—	2.566	Quinto
		Utebo
—	2.568	Alberite
—	2.570	Farlete
—	2.572	Biel
—	2.573	Fuencalderas
—	2.574	Maleján
—	2.576	Remolinos
—	2.577	Vierlas
—	2.528	Letux
—	2.580	Jarque
—	2.582	Badules
—	2.584	Cimballa
—	2.585	Mediana
—	2.586	Burgo de Ebro
—	2.587	Clarés de Ribota
—	2.588	Gallocanta
—	2.596	Mara
—	2.602	Monegrillo
—	2.604	Borja
—	2.605	María de Huerva
—	2.606	Salillas de Jalón
—	2.608	Bárboles
—	2.609	Cubel
—	2.611	Sos del Rey Católico
—	2.612	Fuentes de Ebro
—	2.621	Calatayud
—	2.622	Contamina

- Número 2.623 Aniñón  
 — 2.625 Lumpiaque  
 — 2.628 Villaalba de Perejil  
 — 2.629 Mesones de Isuela

**Repartimiento sobre plagas del campo.**

- Número 2.560 Torralba de los Frailes  
 — 2.562 Plenas  
 — 2.575 Trasmoz  
 — 2.583 Moneva  
 — 2.589 Sástago  
 — 2.625 Salillas de Jalón

**Los Fayos. N.º 2.581.**

Por espacio de diez días, a contar desde hoy, permanecerá expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el expediente de justificación de exceso de gastos originados sobre las consignaciones votadas en el presupuesto del año semestral de 1926, para oír reclamaciones si se presentan durante los mismos, pasado el cual no se admitirán.

Los Fayos, 28 abril de 1927. — El Alcalde, Julio Nasarre.

**Novallas. N.º 2.640.**

En atención a no haber tomado posesión de la titular de Farmacia, el Farmacéutico nombrado para ello, se anuncia nuevamente la vacante, con la dotación anual de 567 pesetas y 20 céntimos por la residencia y prestación de servicios sanitarios, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y el suministro de medicamentos a los pobres se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar sus servicios con 350 familias de la localidad.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía, por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Novallas, 1 de mayo de 1927.—El Alcalde, José María Vera.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.617.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Celestino Suárez Estrada, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente a que luego se hará mención, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Zaragoza, a tres de mayo de mil novecientos veintisiete: Resultando, que a virtud de certificación del señor Administrador del Manicomio de esta ciudad, a la que acompañaba otra expedida por los médicos del mismo en

que hacen constar que Delfina Royo García alienada, en la que no se observan indicios de curación, se emplazó a los parientes más próximos de ésta sin que comparecieran dentro del plazo que se les fijó, y el señor Delegado del Ministerio Fiscal, informó que procedía la reclusión definitiva de aquélla en el Manicomio. Considerando, que cumplidos los requisitos establecidos en el R. D. de 19 de mayo de 1885 y R. O. de 20 de junio del mismo año, y justificado, como ha sido, en este expediente el estado de enajenación mental de Delfina Royo García, procede acordar su reclusión definitiva en el Manicomio en que se encuentra.— S. S.ª, por ante mí, el infrascrito Secretario, digo: Se decreta la reclusión definitiva en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad de la alienada Delfina Royo García y póngase este auto en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia. Lo manda y firma S. S.ª Doy fe.— Angel Villar y Madrueno.— Manuel Bibián, O. H.»

Así resulta de dicho expediente a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado, expido el presente testimonio, que firmo en Zaragoza a tres de mayo de mil novecientos veintisiete. — P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.665.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a «Talleres Sandoval», en expediente de multa impuesta por la Caja Social de Previsión de Aragón, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo fijo, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día veintitrés del actual, a las diez, los bienes reseñados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha veinte de abril último, número noventa y tres, y con las mismas advertencias en él consignadas, a excepción de tener en cuenta es tercera subasta.

Dado en Zaragoza, a seis de mayo de mil novecientos veintisiete. — Angel Villar y Madrueno. El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

## ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO